

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0288

FECHA FIJACIÓN: (17) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (24) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	FLT-161	JOSE PORFIDIO DAZA URREGO	VCT 513	31/05/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	FLT-161	FAFER INVERSIONES SAS	VCT 513	31/05/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3	NLL-15101	JOSE MARIA DIAZ GARCIA	VCT 000530	01/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 26-07-2023 15:31 PM

Señores:

FAFER INVERSIONES SAS

Email: faferinversionessas@gmail.com

Teléfono: No aplica

Celular: No aplica

Dirección: Calle 64C #73-34 Casa 4

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

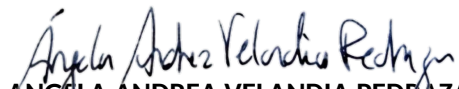
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120959301** del **08/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT 513 DEL 31 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161"**, proferida dentro el expediente **FLT-161**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-07-2023 14:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Teléfono Computador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

472

1111
506

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Medio: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/08/2023 07:50:19

Orden de servicio: 16329509

RA436388906CO

Remite: Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.J: 900500018 Piso 8 Referencia: 20232120974841 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	
Destinatario: Razón Social: FAJER INVERSIONES SAS Dirección: CALLE 64C # 73-34 CASA 4 Tel: Código Postal: 111071253 Código Operativo: 1111506 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP	Dica Contenedor: Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

☒ RE	Rechusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ RE	No realda	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apertado Closures
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega:	02/08/23	
Distribuidor:	193414257	
C.C.		
Clasificación de entrega:	1do	2do
	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa

1111
506
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941111506RA436388906CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Linea Nacional: 018000 88210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El agente de correo garantiza que los contenidos del contrato quedan en su poder y se publican en la página web: 472.com.co para garantizar la entrega del servicio. Para obtener algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.472.com.co



Bogotá, 26-07-2023 15:31 PM

Señor:

JOSE PORFIDIO DAZA URREGO

Email: faferinversionessas@gmail.com

Teléfono: 3112816781

Celular: 3112816781

Dirección: Calle 64C #73-34 Casa 4

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

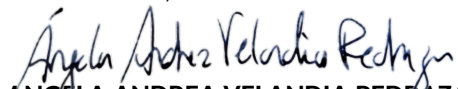
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120959311** del **08/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT 513 DEL 31 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161"**, proferida dentro el expediente **FLT-161**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-07-2023 14:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Teléfono Computador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

472

1111
506

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.817-8

Medio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 02/05/2023 07:50:19

Orden de servicio: 15329509

RA436388870C0

1111 506 DEVOLUCIÓN	Ramitante	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:		1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A
	Destinatario	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☒ No reside ☒ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada		
Valores	Ramitante	Referencia: 20232120974821 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallido ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor		1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: JOSE PORFIDIO DAZA URREGO		C.C.		1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A
		Dirección: CALLE 84C # 73-34 CASA 4		Tel: Fecha de entrega: Hora:		
Valores	Destinatario	Tel: 3112816781 Código Postal: 111071253 Código Operativo: 1111508		Distribuido:		1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		c.c. 93414257		
Valores	Destinatario	Peso Físico(gra): 200		Gestión de entrega:		1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A
		Peso Volumétrico(gra): 0		☒ 1er ☐ 2da ☐ 3da ☐ 4da ☐ 5da ☐ 6da ☐ 7da ☐ 8da ☐ 9da ☐ 10da		
Valores	Destinatario	Peso Facturado(gra): 200		Observaciones del cliente:		1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A
		Valor Declarado: \$10.000				
Valores	Destinatario	Valor Flete: \$5.800				1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A
		Costo de manejo: \$0				
Valores	Destinatario	Valor Total: \$5.800 COP				1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A



11115941111506RA436388870C0

Principal Bogotá D.C. Calle 14 No. 25-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Radial: 01-8000 820 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario debe expresar consentimiento que tuvo conocimiento del contrato quien encuentra publicado en la página web 4-72 tratante sus datos personales para probar la entrega del servicio. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 513

(31 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 1º de noviembre de 2012, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FLT-161**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UBALÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con un área de 9,45246 hectáreas, por el término de veintitrés (23) años, contados a partir del 23 de noviembre de 2012, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20165510132722 del 26 de abril de 2016, el señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO** en su condición de titular del contrato de concesión No. FLT-161, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **FAFER INVERSIONES SAS**, con NIT 9009543938.

A través de **Auto No. GEMTM 000083 de 28 de junio de 2016¹**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, se verificó que se encuentra pendiente un trámite por resolver a saber:

¹ El Auto 000083 de 28 de junio de 2016, fue notificado por estado No. 096 de 01 de julio de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161”

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADA BAJO RADICADO No. 20165510132722 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR EL SEÑOR JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FLT-161, A FAVOR DE LA SOCIEDAD FAFER INVERSIONES SAS, CON NIT 9009543938.**

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto No. GEMTM 000083 de 28 de junio de 2016**, dispuso requerir al señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, presentada dentro del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, mediante radicado No. **20165510132722 del 26 de abril de 2016**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto No. GEMTM 000083 de 28 de junio de 2016**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 096 fijado el 1º de julio de 2016; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo, comenzó a transcurrir el 5 de julio de 2016, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 5 de agosto de 2016.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que no existe documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados en el **Auto No. GEMTM 000083 de 28 de junio de 2016**; por ello, se concluye que el señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento de lo requerido.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto No. GEMTM 000083 de 28 de junio de 2016**, el cual venció el día 5 de agosto de 2016; el señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, titular del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, NO dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

(Subrayado fuera del texto original)

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar que el señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO** en calidad de titular minero, ha desistido de la solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, presentada con radicado No.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161"

20165510132722 del 26 de abril de 2016, a favor de la sociedad **FAFER INVERSIONES SAS**, con NIT 9009543938, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto No. GEMTM 000083 de 28 de junio de 2016**.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

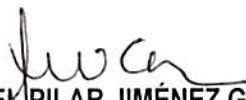
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos presentada con radicado No. 20165510132722 del 26 de abril de 2016, por el señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19104564, titular del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, a favor de la sociedad **FAFER INVERSIONES SAS**, con NIT 9009543938, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19104564, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, así como a la sociedad **FAFER INVERSIONES SAS**, con NIT 9009543938, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedón/Abogada/GEMTM-VCT. 

Revisó: Ana María Saavedra Campo / Abogada / GEMTM 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT 

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT 



Bogotá, 13-07-2023 14:27 PM

Señor:

JOSE MARIA DIAZ GARCIA

Email: No aplica

Teléfono: 3477971

Celular: No aplica

Dirección: BARRIO ZARAGOSA VIA GIRARDOT

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Tocaima

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120959731** del **08/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT 000530 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101"**, proferida dentro el expediente **NLL-15101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-07-2023 13:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/07/2023 11:52:10

Orden de servicio: 16283545

RA434330109C0

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 800500018
Piso 8
Referencia: 20232120069941 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JOSE MARIA DIAZ GARCIA
Dirección: BARRIO ZARAGOSA VIA GIRARDOT
Tel: 3477971 Código Postal: Código Operativo: 4107035
Ciudad: TOCAIMA_CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA

Valores
Peso Físico(gm): 200
Peso Volumétrico(gm): 0
Peso Facturado(gm): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$8.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Reflector en la dirección

Causa/ Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Aperido Clausurado
DE	Desconocido	EM		Fuerza Mayor
☒	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. 803452 (Firma)

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

11115944107035RA434330109C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 256 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 80 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario de esta empresa declara que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000530 DE

(01 DE JUNIO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de diciembre de 2012, el señor **JOSÉ MARÍA DÍAZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.354.294**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JERUSALÉN**, del departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NLL-15101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLL-15101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **05 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NLL-15101**, emitió **concepto técnico GLM No. 0885 del 14 de octubre de 2020**, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020**, resolvió dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-15101**, la cual fue notificada por publicación de aviso No. GIAM-08-0025 al señor **JOSÉ MARÍA DÍAZ GARCÍA**, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería – Grupo Información y Atención al Minero, por un termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del veintisiete (27) de abril de 2021 y desfijado el día tres (3) de mayo de 2021.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ MARÍA DÍAZ GARCÍA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-15101**, presento recurso de reposición con radicado No. 20211001188132 del 19 de mayo de 2021, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el día 18 de mayo de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000154 del 03 de junio de 2022¹**, la autoridad minera considero necesario decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. **NLL-15101**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa, lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante

¹ Notificado por Estado Jurídico No 100 del 07 de junio de 2022

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101"

el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020**, fue notificada por publicación de aviso No. G1AM-08-0025 al señor **JOSÉ MARÍA DÍAZ GARCÍA**, fijado por un término de cinco (5) días hábiles a partir del veintisiete (27) de abril de 2021 y desfijado el día tres (3) de mayo de 2021, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001188132 del 19 de mayo de 2021, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el día 18 de mayo de 2021, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101"

"(...)

III. Sustentación de Recurso

- Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), está mintiendo con relación al municipio de ubicación del proyecto, lo cual se convierte en una falta grave y de fondo no de forma, lo que hace que esta **Resolución de caducidad VCT – 001458 del 23 de Octubre de 2.020**, no aplique ya que no corresponde al municipio de Jerusalén que es la ubicación geográfica real del proyecto minero.
- Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), según su visita técnica de fiscalización niega evidencia de actividades mineras dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLL-15101, lo cual es totalmente falso también ya que mediante el **Auto de la CAR - DRAM N° 0260 del 26 de Febrero de 2020**, existen evidencias y las coordenadas de ubicación de las actividades mineras y áreas de campamentos. Información que tampoco es acorde al proyecto minero.
- Que consideramos de forma abusiva por parte la Agencia Nacional de Minería (ANM), se base en información totalmente falsa para emitir una resolución de caducidad, la cual esta dando por terminado un proceso que lleva mas de 9 años en trámite. Si se han basado en información falsa para una caducidad que más podemos esperar de esta entidad

IV Fundamentos de Derecho

- Que de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 685 de 2.001- Código de Minas y en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la industria minera y en todas sus ramas y fases se considera de utilidad pública e interés social.
- Que el Programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un Contrato de Concesión, mas no de forma abusiva vulnerar los derechos de sus proponentes como es mi caso.
- Que igualmente así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social. **Pero Fiscalización real mas no inventada.**

V. Peticiones

- Solicitud de que sea revocada en su totalidad **Resolución VCT – 001458 del 23 de Octubre de 2.020.**, "Por la cual se da por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLL-15101 y se toman otras determinaciones".
- Que la **Resolución VCT – 001458 del 23 de Octubre de 2.020**, no cuenta con criterio técnico real de una visita realizada al proyecto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLL-15101.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101"

- Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), debe emitir la corrección a la ubicación geográfica de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NLL-15101, relacionada al municipio, el cual no es YACOPI-Cundinamarca, la ubicación real es el municipio de JERUSALÉN-Cundinamarca (...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de

45

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101"

formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 05 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés y emitió concepto técnico GLM No. 0885 del 14 de octubre de 2020, evidenciando lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NLL-15101, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)"*

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101"

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NLL-15101**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000154 del 03 de junio de 2022²** decide abrir un periodo probatorio para realizar visita técnica al área de la solicitud y determinar la existencia de un proyecto de pequeña minería en el área de interés, previo a adoptar una decisión de fondo.

De tal manera, que el día **01 de agosto de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-15101**, concluyendo en su informe de visita **GLM No. 435** lo siguiente:

"(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 01 de agosto de 2022, se reunieron el ingeniero JHOSET GUERRA HERNANDEZ, por parte de la Agencia Nacional de Minería, el señor JOSE MARIA DIAZ GARCIA en calidad de interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional No. NLL-15101, los señores NELSON GARCIA (propietario del predio), el señor ANDRES PARRA (copropietario y ejecutor de las labores mineras) con el fin de desarrollar la visita técnica programada en el área de la solicitud.

Una vez en el área de la visita, se recolecto la información necesaria sobre el estado del área de la solicitud, luego se realizó el recorrido de campo, se referencio en el acta de visita la información encontrada. Igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de todas las características fisiográficas del área en el área de influencia de la solicitud.

A continuación, se describen las características más relevantes, así como las condiciones encontradas al momento de realización de la visita técnica, datos que son tomados del acta de visita elaborada en campo y anexa a este informe.

Durante el desarrollo de la visita los señores Nelson Garcia (propietario del predio) y el señor Andrés Parra (copropietario y ejecutor de las actividades mineras) manifestaron que el señor José María Díaz (solicitante), nunca ha desarrollado actividad minera dentro del área y que la Bocamina encontrada No ha sido desarrollada por este sino por el señor Andrés Parra, afirmación que no fue desmentida por el señor José María Díaz y que al contrario da a entender que es verdadero lo manifestado por los propietarios de los predios donde se ubica la Bocamina La violeta.

5. RESULTADO DE LA VISITA

² Notificado por Estado Jurídico No 100 del 07 de junio de 2022

2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101"

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que son adelantadas en el área, se determinó que estas se encuentran dentro del área solicitada para el presente trámite.

De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo y según lo manifestado por los dueños de los predios y por el solicitante, se determinó que no existen evidencias que permitan indicar que el desarrollo de la actividad minera en el área pertenezca al señor José María Díaz (solicitante), esta actividad es y ha sido desarrollada por un tercero, el señor Andrés Parra.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área objeto de la visita se encontraron labores de explotación de un yacimiento de CARBON.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que, según lo manifestado por los dueños de los predios y por el solicitante, se determinó que no existen evidencias que permitan indicar que el desarrollo de la actividad minera en el área pertenezca al señor José María Díaz (solicitante), esta actividad es y ha sido desarrollada por un tercero, el señor Andrés Parra.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NLL-15101, según lo manifestado por los dueños de los predios y por el solicitante, se determinó que no existen evidencias que permitan indicar que el desarrollo de la actividad minera en el área pertenezca al señor José María Díaz (solicitante), esta actividad es y ha sido desarrollada por un tercero, el señor Andrés Parra. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

De tal manera, que ante el informe técnico realizado en torno a la visita efectuada al área de la solicitud, se denota que no se encontró evidencia alguna que permita determinar que el solicitante viene desarrollando o desarrolló actividades mineras en el área de interés, y las que se evidencian han sido desarrolladas por un tercero, por lo que en consecuencia no le queda otro camino a ésta Autoridad Minera que confirmar su decisión frente a dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLL-15101**.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101”

Ahora bien, para concluir y con el fin de dilucidar las posibles inconformidades generadas por la decisión adoptada, es importante manifestar que esta autoridad minera entiende que efectivamente el solicitante probablemente no venía explotando en el área y no es necesario que actualmente se encuentre explotando, sin embargo, a la luz de la normatividad vigente (Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019), la autoridad minera debe verificar la existencia de posibles actividades mineras, vestigios o evidencias que permitan determinar que se desarrolló o desarrolla un proyecto minero en el área objeto a formalizar, situación que si bien es cierto se corrobora con la visita realizada en la zona de la solicitud, se logra establecer que las mismas no son realizadas por el solicitante sino por un tercero, siendo esto el insumo probatorio, para determinar la decisión de fondo dentro del presente trámite.

Por último, cabe recalcar que esta autoridad minera ha realizado dos (2) visitas al área de interés de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLL-15101** y de ellas se ha encontrado que en una no existen evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero y en otra que no existen evidencias que permiten indicar que el desarrollo de la actividad minera en el área pertenezca al señor **JOSÉ MARÍA DÍAZ GARCÍA** (solicitante), toda vez que esta actividad es y ha sido desarrollada por un tercero, el señor **ANDRÉS PARRA**.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **NO REPONER** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir con la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.354.294**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001458 del 23 de octubre de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM 

Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT 

Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM 